Núm. 2384
Fecha: de junio de 1978 4:10 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

A LOS ARTICULOS I, V Y VI DE LAS NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE, APROBADAS EL 21 DE MARZO DE 1978.

Sección I - Se enmiendan los Incisos A y D del Artículo I de las Normas para Regir un Programa de Garantía de Precios para Huevos Producidos en Puerto Rico por Productores Bonafide, aprobadas el 21 de marzo de 1978, para que se lean como sigue:

"Artículo I - Bases del Programa

"A. Este Programa comenzará a regir el 3 de abril de 1978, disponiéndose que los huevos producidos en la semana del 27 de marzo al 3 de abril de 1978, cualificarán para la garantía de precio establecida. El Programa terminará el 30 de junio de 1978."

.....

"D. Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, "empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia vigente otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal. El empacador deberá presentar dicha licencia al momento de radicar la solicitud."

Sección 2 - Se enmienda el Artículo V de las citadas Normas, para que se lea como sigue:

"Artículo V - Clasificación por Grado y Tamaño

"A. Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este Programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta (80) por ciento calidad "A" o superior. El ochenta (80) por ciento calidad "A" se determinará de acuerdo con las Normas de calidad establecidas en el Inciso B del Artículo IX del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

B. La clasificación por tamaño para huevos del grado ochenta (80) por ciento calidad "A" será la establecida en el Inciso C del Artículo IX del mencionado Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo VI de las citadas Normas, para que se lea como sigue:

Artículo VI.- Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas de cartón de 15 o 30 docenas. Tanto las cajas como el material de empaque ("Flats" y "Fillers") podrá ser nuevo o usado pero limpio y libre de olores desagradables. Las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menor de 3 pulgadas de ancho según se especifica en el Inciso B del Artículo XII del Reglamento de Mercado Número 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Sección 4.- Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Número 33, aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley Número 53 y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 27 de junio de 1978, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura